

Alberto Rueda Herrero, con D.N.I. 09.315.733-C, en representación de la asociación Ecologistas en Acción de Valladolid, inscrita en el correspondiente Registro de la Junta de Castilla y León, y de la que señalamos como domicilio a efectos de notificaciones el apartado de correos 533 de Valladolid

EXPONE:

En el ejercicio de las facultades que me confiere la Ley, por medio del presente escrito vengo a interponer DENUNCIA por infracción de las leyes del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, Montes, Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, Prevención Ambiental de Castilla y León y Urbanismo de Castilla y León contra el Club Turismoto y las personas que a lo largo de este procedimiento se determinen.

Se basa dicha denuncia en los siguientes:

HECHOS:

1º- Con fecha 30 de noviembre de 2008, se ha comprobado por miembros de esta asociación la realización de distintas obras en el entorno de la playa de Puente Duero, dentro del Pinar de Antequera, preparatorias de la infraestructura necesaria para la celebración de la concentración motera “Pinguinos”, organizada por el Club Turismoto y cuya próxima edición ha sido anunciada para los días 8, 9, 10 y 11 de enero de 2009 por la citada organización en su página web www.lapinguinos.com. Las obras en ejecución, según se documenta en las fotos adjuntas, consisten en la apertura de una roza de más de 200 metros de longitud con una pala, levantando raíces de pinos, para llevar la electricidad desde un transformador que hay junto al camino del Pesquerón (en dirección a Puente Duero) hasta la caseta de la playa. En el tramo más cercano a la caseta ya está enterrado el tubo guía de color rojo por el que meterán el cableado, el resto está todavía sin enterrar y la roza abierta. Algunos de los pinos afectados posiblemente morirán o se caerán con el viento. También se han señalado con cuerdas algunas zonas dentro del pinar, para montar las carpas que acompañan a la concentración.

2º- El entorno de la playa de Puente Duero es un área de gran valor ecológico sujeta a distintas figuras de protección, como son: la inclusión del río y su ribera en la Red Natura 2000 de la Unión Europea; la declaración de la ribera y el pinar como Zona Natural de Esparcimiento por la Junta de Castilla y León; la catalogación del conjunto como Área de Singular Valor Ecológico por las Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid; y la clasificación como Suelo Rústico con Protección Natural por el Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid. El pinar está catalogado además como Monte de Utilidad Pública.

3º- Por lo que compete a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León,

- La playa de Puente Duero forma parte del Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) número ES4170083 “Riberas del Río Duero y sus afluentes”, integrado en la Red Natura 2000 de la Unión. La *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad* señala en su artículo 45.4 que cualquier proyecto que pueda afectar de forma apreciable a un lugar de la Red Natura 2000 debe someterse a una evaluación de sus repercusiones, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de esta evaluación, la Consejería de Medio Ambiente solo podrá manifestar su conformidad con la actividad proyectada tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión. Desconocemos si esta evaluación ha sido llevada a cabo, pero no parece posible proceder a la autorización de la concentración en el LIC, dados los previsibles efectos negativos de la misma y la existencia de numerosas localizaciones alternativas no protegidas, conforme a lo establecido en el artículo 45.5 de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- La playa de Puente Duero y el Pinar de Antequera forman parte del Monte de Utilidad Pública nº 79 “Antequera”. El artículo 15.4 de la *Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes* establece que en los montes de utilidad pública la Consejería de Medio Ambiente someterá a otorgamiento de concesión todas aquellas actividades que impliquen una utilización privativa del dominio público forestal, requiriéndose el informe favorable de compatibilidad con la persistencia de los valores naturales del monte por parte del órgano forestal de la Comunidad Autónoma. Asimismo, el artículo 34.2 de la Ley de Montes señala que los montes catalogados con valor natural se gestionarán para garantizar su mantenimiento en un estado de conservación favorable. Desconocemos si el informe citado se ha emitido y si la concesión requerida se ha otorgado, pero nos parece dudosa la compatibilidad de la actividad proyectada con la conservación de los valores naturales del Pinar de Antequera.
- Las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y Entorno, aprobadas por *Decreto 206/2001, de 2 de agosto*, incluyen la playa de Puente Duero y el Pinar de Antequera dentro de las Áreas de Singular Valor Ecológico (ASVE) “Riberas del río Duero” y “Pinares de Simancas-Antequera-Laguna”, y catalogan la playa de Puente Duero como Área Recreativa y el Pinar de Antequera como Parque Metropolitano. En su artículo 3.4, de aplicación plena, señalan que los usos permitidos en las ASVE se limitarán a los de mantenimiento, conservación y puesta en valor de las propias áreas, pudiendo autorizarse como usos excepcionales sólo “los destinados a la gestión forestal, la educación ambiental o a aquellas infraestructuras de carácter territorial que deban transcurrir necesariamente por estos espacios”. No apareciendo la actividad en preparación entre las citadas.

Por su lado, el artículo 10.3 de las Directrices, de aplicación básica, señala que “en los Parques Metropolitanos y Áreas Recreativas solamente podrán ser autorizadas construcciones vinculadas a los usos recreativos. En particular, en los espacios incluidos en ASVE y Montes de Utilidad Pública se someterán al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, a fin de perfeccionar su adaptación al entorno y de garantizar la introducción de las medidas correctoras necesarias para garantizar la conservación de los valores afectados”. La implantación y/o legalización de cualquier construcción temporal y/o definitiva requiere por tanto someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, previamente a su autorización, lo que no consta que se haya producido hasta la fecha.

Por otro lado, el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Valladolid, aprobado por *Orden FOM/1084/2003, de 18 de agosto*, clasifica la playa de Puente Duero y el Pinar de Antequera como Suelo Rústico con Protección Natural, y prohíbe genéricamente en su artículo 290.4 los usos de recreo extensivo y ocio que impliquen la utilización de vehículos motorizados. Respecto al régimen de usos más específico del Pinar de Antequera, su artículo 102 remite al Plan Especial del Medio Natural “Pinar de Antequera”, cuyo artículo 2.1.4 excluye la posibilidad de autorizar “las actividades deportivas realizadas con aparatos mecánicos a motor (motos y vehículos a motor de cualquier género)”, mientras su artículo 2.1.9 prohíbe expresamente entre otros usos y actividades: el tránsito con vehículos de motor fuera de las carreteras y caminos rodados; la corta de leña y la tala no autorizada de árboles o arbustos, cualquier uso o actividad que implique riesgo de incendios, tales como la realización de fuegos de campamento, barbacoas, hogueras, etc., salvo cuando se cuente con una autorización expresa para ello; la acampada fuera del lugar señalado como campamento turístico; y la instalación y utilización de altavoces o cualquier instalación de sonido ambiental en instalaciones abiertas.

- La playa de Puente Duero y el Pinar de Antequera están declarados como Zona Natural de Esparcimiento por *Orden MAM/542/2005, de 21 de abril*, formando parte de la Red de Espacios Naturales de Castilla y León y siendo por lo tanto merecedor del régimen de protección establecido para las Zonas Naturales de Interés Especial por la *Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León*. Ésta, en su artículo 53, concibe las Zonas Naturales de Esparcimiento como áreas de ambiente natural y fácil acceso desde grandes núcleos urbanos cuya finalidad es la de proporcionar a su población lugares de descanso, recreo y esparcimiento de un modo compatible con la conservación de la naturaleza, estableciendo en su artículo 54, además de en la Orden de declaración, que el régimen de protección será el establecido en la legislación sectorial aplicable en cada caso, que como se ha expuesto conlleva obstáculos desde nuestro punto de vista insalvables para la autorización de la actividad prevista.

El documento para la declaración de la Zona Natural de Esparcimiento incluye la mayor parte de los terrenos donde se pretende desarrollar la concentración dentro de la Zona de Uso Limitado, cuyo objetivo es mantener las características ambientales del monte y potenciar su aprovechamiento recreativo “restringiendo el acceso de vehículos fuera de los caminos destinados a tal efecto”, siendo usos permitidos los usos recreativos “siempre que no impliquen urbanización, transformación del medio, ni utilización de vehículos motorizados, salvo en los lugares de tránsito y aparcamiento autorizados”, prohibiéndose los usos “que sean incompatibles con la finalidad de protección del Espacio Natural”. Estas directrices deben tenerse en cuenta en la redacción del preceptivo programa de uso público por parte de la Consejería de Medio Ambiente, exigido por el artículo 53.3 de la Ley de Espacios Naturales de Castilla y León. No parece que la actividad prevista, que se soporta en el uso masivo de vehículos motorizados, pueda encontrar acogida en esta definición.

4º- No consta que el Club Turismoto haya obtenido los preceptivos informes favorables de esa Consejería en materia de espacios naturales y montes ni la concesión de la utilización privativa del dominio público forestal, ni que haya obtenido la Declaración de Impacto Ambiental favorable previa ni la preceptiva licencia urbanística del Ayuntamiento de

Valladolid para el desarrollo de las obras en curso, que por otro lado según lo expuesto son de ejecución imposible en el lugar donde se están realizando.

5º- Los hechos denunciados constituyen una infracción muy grave de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, por conllevar la realización de construcciones o instalaciones que vulneren lo establecido en esta Ley y en el planeamiento, sobre bienes de dominio público y suelo rústico con protección; el interés supramunicipal de las ASVE afectadas por las obras obliga a la Administración de la Comunidad Autónoma a ejercer competencias de protección de la legalidad urbanística, según establece el artículo 111.3 de la Ley citada. Por otro lado, constituyen una infracción muy grave de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, por haberse iniciado la ejecución de un proyecto sin haber obtenido previamente la correspondiente declaración de impacto ambiental. Asimismo, constituyen una infracción grave de la Ley de Montes, por conllevar la utilización de un monte de dominio público sin la correspondiente concesión y por la realización de obras no autorizadas por el órgano forestal de la Comunidad Autónoma. Finalmente, también constituyen una infracción de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y de la Ley de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, por conllevar la alteración de las condiciones de un Espacio Natural Protegido mediante ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones, sin la debida autorización administrativa.

Por todo lo expuesto, SOLICITA:

1º- En base a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, la paralización de los actos en ejecución, con carácter inmediatamente ejecutivo y la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

2º- En base a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León y en el artículo 22.1 del Real Decreto Legislativo Estatal de Evaluación de Impacto Ambiental, la suspensión de la actividad sometida obligatoriamente a evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de la incoación de procedimiento sancionador de las infracciones citadas de las leyes del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, Montes, Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y Prevención Ambiental de Castilla y León.

En Valladolid, a 1 de diciembre de 2008

Fdo.: Alberto Rueda Herrero
Ecologistas en Acción de Valladolid

SR. DELEGADO TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN
VALLADOLID

